

Expediente:
TJA/3ªS/06/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

[REDACTED] Auto
patrullero Adscrito a la Dirección
de Policía Vial del Ayuntamiento de
Cuernavaca.

Titular de la Tesorería Municipal
del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/06/2025**, promovido
por [REDACTED], contra actos de [REDACTED]
[REDACTED] Auto patrullero Adscrito a la Dirección de
Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca y Titular de la
Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED]

acreditará en apartados posteriores.

b). LA DECLARACION DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del (sic) Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID) 805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662, y mediante el cual el suscrito pagué la cantidad descrita tal y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente.

c). Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.), que el suscrito pagué como consecuencia de la emisión y ejecución de los citados actos hoy tildados de infundados e ilegales como consecuencia de la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio 28495 de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 13872.

d). Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene la DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MAS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES a partir de que el suscrito presente la demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al efecto establece la tesis registrada bajo el número 2017922.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las

autoridades demandadas [REDACTED] **Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Requiriéndose a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para ello.

Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría qué ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días, manifestara si se oponía o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listas de acuerdos que se publiquen, apercibida que la falta de oposición expresa, conlleva su aceptación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, mediante escritos con número de cuenta **1043 y 1044**, suscrito por [REDACTED]

██████████ en su carácter de **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y ██████████: ██████████, en su carácter de **Auto Patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, respectivamente; **se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.**

Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, defensas y excepciones, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hicieron valer en su escrito de contestación.

En cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que las mismas tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno; asimismo con el escrito de contestación de dicha autoridad demandada, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA A LA PARTE ACTORA.

Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito registrado bajo el número de folio **1379** suscrito por [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora, mediante el cual da contestación a la vista ordenada por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en relación al escrito de contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas, manifestaciones a las que se dijo, serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio.

5. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho; en consecuencia y dado el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de nueve de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como las autoridades demandadas, [REDACTED] [REDACTED] **Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia, se les declaró perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

Así, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

7. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, certificándose también que no compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Se hizo constar también que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza.

Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora por conducto de su Representante Procesal Autorizada [REDACTED], mediante escrito registrado con el número de cuenta **4866** presentó sus alegatos, los cuales serían tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio.

Haciéndose constar de igual forma, que las autoridades demandadas [REDACTED] patrullero **Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, fueron omisas en ejercer tal derecho, declarándose precluido el mismo para ambas partes.

Finalmente, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los considerandos que integran el presente fallo.

No obstante la citación aludida, por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito registrado con el número de cuenta **5082** suscrito por [REDACTED]

██████████ ██████████ en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada, mediante el cual formula alegatos, sin embargo, se le dijo que no se acordaba favorable su petición dado que ya se había celebrado la audiencia de ley en fecha veintitrés de septiembre del presente año y en la misma se declaró cerrada la instrucción, ordenándose agregar dicho escrito a los autos, únicamente para constancia legal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en:

Como acto impugnado:

a). La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 28495, de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] con número de placa 13872.

b). El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.), contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del (sic) Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID)805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662, de fecha 17 de diciembre del 2024, y

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

mediante el cual el suscrito pagué la cantidad descrita tal y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

a). La declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número 28495, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitida por [REDACTED] [REDACTED] 2, en su carácter de Agente de la Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca del H. Ayuntamiento Constitucional del (sic) Cuernavaca, Morelos. Carente de todo fundamento y motivo legal y por la cual dicha autoridad de forma ilegal consideró como cometí una infracción a alguna normatividad sin así especificarlo el acta de infracción combatida. Tal y como se acredita con la documental que en original se adjunta a la presente.

La cual se encuentra carente de todo fundamento y motivo legal, y por la cual las demandadas de forma ilegal me infraccionaron y ahora me causan un perjuicio, aunado a que la misma carece de sustento legal para su subsistencia y existencia jurídica y de fondo. Tal y como se acreditará en apartados posteriores.

b). LA DECLARACION DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del (sic) Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID) 805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662, y mediante el cual el suscrito pague la cantidad descrita tal y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente.

c). Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.), que el suscrito pagué como consecuencia de la emisión y ejecución de los citados actos hoy tildados de infundados e ilegales como consecuencia de la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio 28495 de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y

Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

d). Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene la DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MAS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES a partir de que el suscrito presente la demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al efecto establece la tesis registrada bajo el número 2017922.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora.

Documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello debido a que se trata de un documento público expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Documento que al efecto se reproduce:

RECIBO DE INFRACCIÓN
FOLIO: 28495
FECHA: 2024-12-11T11:54:28

DATOS DEL INFRACTOR
[REDACTED]

DATOS DEL VEHÍCULO
[REDACTED]

LA INFRACCIÓN
CALLE Y ENTRE CALLE: Colegio
o militar, Escudo, Seprac
LOCALIDAD: Cuernavaca
MUNICIPIO: Cuernavaca
ENTIDAD: Morelos

DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA
CONDUCTA INFRACTORA
1. 51 CIRCULAR CON PUERTAS
ABIERTAS

FUNDAMENTO JURÍDICO
FUNDAMENTO: ART. 25 IV - C
REGULAR CON PUERTA ABIERTA II
51
CUOTA: 16 UMA(S)

FUNDAMENTO Y CUOTA CON BASE EN EL REGLA-
MENTO DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS PARA EL MUNICI-
PIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 83, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 59 DEL
CÓDIGO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUERNA-
VACA, MORELOS.

TOTAL A PAGAR: \$1737.00
TOTAL C/DESBUENTO: \$868.50

REFERENCIA DEL DOCUMENTO
RECOGIDO EN GARANTÍA
DOCUMENTO: LICENCIA
REFERENCIA: morelos

SITUACIÓN DE PAGO

AGENTE DE TRÁNSITO
Con fundamento en lo establecido en el artículo 71
del Reglamento de Tránsito, el presente recibo de in-
fracción es emitido por:

[REDACTED] NÚÑEZ ✓

Firma oficial

Firma ciudadano

Y, se corrobora también con el pago efectuado por la parte actora por la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID) 805d26bd-0bc3-4d90-

8302-12444c41f662; documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; en virtud que la misma fue expedida por autoridad facultada para emitir esa clase de documentos en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Documento que se reproduce al tenor siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
TESORERÍA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA
CALLE: MOTOLINA No. 2 ANTES 13 ESQ. NETZAHUALCÓYOTL
COLONIA CENTRO CP: 62000
RFC: MCU190708N40
REGIMEN FISCAL: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

SERIE
U

FOLIO
3958527

LUGAR, FECHA Y HORA DE EMISIÓN:
CUERNAVACA MOR. MEXICO 2024-12-17T09:28:47

FOLIO FISCAL (UUID):
805d28bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT:
00001000000509440663

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR:
00001000000511377038

FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN:
2024-12-17T09:23:07

MESA: 55P

CAJERO: JOOLVERA

FACTURA

DATOS FISCALES

COMPROBANTE: PÚBLICO EN GENERAL

RFC: XA00010101000

Emisor Fiscal: 62000

Regimen Fiscal: 618 - Sin obligaciones fiscales

Clave de CFDI: S01 - Sin efectos fiscales

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

COMPROBANTE: [REDACTED]

Forma de Pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

Valor Unitario	Descuento	Importe
\$1,737.00	\$868.00	\$1,737.00

ANTIDAD EN LETRA: OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.

SUBTOTAL: \$1,737.00

DESCUENTO: \$868.00

TOTAL: \$869.00

12/12/24

TESORERÍA MUNICIPAL

ENTREGADO

BELLO DIGITAL DEL EMISOR

SELLO DIGITAL DEL SAT

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT

CO DE REIMPRESIÓN: R5EA0345DF8FAD037FB188F808CF3A1

Este documento es una representación impresa de un CFDI

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas:

- **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**
- [REDACTED] patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en relación directa con el diverso artículo 12, fracción II, inciso a) de la misma ley.

Dispositivos legales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo que interesa establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) **VIII.** Actos consumados de un modo irreparable;

(...) **IX.** Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

(...) ”

En tanto que, el **artículo 12 establece:** Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...).”

Por su parte, el artículo 38 de la supra citada ley refiere: Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...).”

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, son improcedentes porque de los documentos consistentes en recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año

dos mil veinticuatro, se aprecia que el mismo fue emitido por [REDACTED], en su calidad de **auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca patrullero Adscrito**; la factura con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID) 805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662, por la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), fue emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, misma que fue derivada de la infracción previamente señalada; de ello se aprecia en primer término que los documentos antes reseñados fueron emitidos por las autoridades demandadas en ejercicio de la función que cada una desempeñó; sin embargo, esos actos no han sido consentidos por la parte actora, toda vez que lo que pretende con la instauración del presente juicio, es precisamente la nulidad de la infracción con número de folio 28495 de once de diciembre de dos mil veinticuatro; y como consecuencia de lo anterior la nulidad también de la factura con número de folio 3959527, emitida por la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y como consecuencia pretende también que le sea reintegrada la cantidad que erogó en la factura antes indicada por la infracción que le fue levantada. De ahí, qué no se aprecia consentimiento alguno de la parte actora ni con la infracción que le fuera impuesta ni tampoco con el pago realizado ante la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; por tanto, al no existir consentimiento de la parte actora con la infracción impuesta y el pago que erogó por la misma, deviene la improcedencia de las causales invocadas por las autoridades responsables.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de

improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, opusieron diversas defensas y excepciones, las que si bien **no son de previo y especial pronunciamiento excluyéndose la que denominan *prescripción***; debe decirse que a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el sentido de que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, es dable analizar las opuestas por las autoridades demandadas al tenor siguiente:

V.1 Por su parte, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] **Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca y Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, opusieron las siguientes:

V.1.1 Falta de acción y derecho para ocurrir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Excepción que pretende sustentar en la inexistencia de vicio de nulidad que afecte el acto de autoridad que se impugna y por el que se conculque su esfera jurídica o se vulneren situaciones jurídicas concretas.

Al efecto, debe decirse que la excepción procesal es el medio de defensa que tiene el demandado en su contestación,

y se refiere a defectos en los presupuestos procesales o vicios de la demanda que impiden el correcto desarrollo del juicio, en tanto que las excepciones de fondo atacan la pretensión del actor, las excepciones procesales se centran en corregir o anular el procedimiento; en el particular, el excepcionista no refiere por un lado, si a su consideración existe algún defecto en los presupuestos procesales o algún vicio que impida el correcto desarrollo del juicio. Bajo estas omisiones del excepcionista, lo conducente es que se esté a lo resuelto en el fondo en el sumario que se analiza, acorde al caudal probatorio ofertado por las partes.

V.1.2 La de non mutati libeli; consistente en el hecho que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de la autoridad los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con las que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber manifestado con las constancias agregadas a su escrito inicial que el acto de autoridad que impugna es inexistente.

Debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un **principio** que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis.

En la especie, es dable precisar que el promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que

la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la **improcedencia** de la excepción que se atiende.

V.1.3 La de falsedad, la que la hace consistir en el hecho que la parte actora señala manifestaciones que carecen de veracidad; que pretende interpretar dispositivos legales claros en su integración a su conveniencia de forma injustificada

Excepción que es improcedente porque la autoridad demandada no refiere cuáles son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude el promovente; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuáles son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

V.1.4. Oponen también la de **respeto y alcance de la prueba**. Excepción que oponen sin conceder derecho alguno derivado del caudal probatorio exhibido por el demandante, no se desprende documental alguna que acredite el silencio administrativo por parte de las autoridades que contestan, menos aún la procedencia de las pretensiones que aduce en este juicio.

Al respecto, es dable precisar que la excepción de respeto y el alcance de la prueba, se refieren a principios legales y a los límites de su aplicación en un proceso. La **excepción de respeto** es un mecanismo legal que permite excluir pruebas ilícitas (obtenidas violando derechos fundamentales) para salvaguardar la integridad del proceso; en tanto que, el **alcance de la prueba** define los límites de lo

que se puede probar y cómo, asegurando que la prueba sea pertinente, útil y obtenida de manera legal, y que su valoración se realice correctamente.

En el sentido precisado, los argumentos en que se sustenta la excepción a estudio, resultan improcedentes; puesto que no debe pasar inadvertido el hecho que es la propia demandada quien exhibió las documentales que han sido reproducidas precedentemente y con las cuales se acredita la existencia del acto impugnado por la parte actora; documentos que serán analizados de manera individual y en su conjunto en el apartado respectivo; por tanto, atendiendo a los argumentos que irrogan las autoridades demandadas con el fin de acreditar la excepción que nos ocupa es improcedente y deberán estarse a lo resuelto en este fallo.

V.1.4. Oponen también la de consentimiento del acto, pretendiendo sustentar la misma en el hecho que cuando fue emitido el recibo de infracción que se pretende tildar de nulo, el actor no se encontraba presente y estaba estacionado en lugar prohibido para ello.

En los argumentos en que se pretende sustentar la excepción que se analiza, ésta es improcedente porque las autoridades responsables refieren que existe un consentimiento del acto por parte del promovente; lo cual no puede acontecer dada la existencia de la incoación del presente juicio del que se aprecia que precisamente el acto impugnado que refiere el promovente lo es la nulidad del recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro y del cobro de la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos

00/100 m.n.) contenido en la factura oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del (sic) Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID) 805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662, por tanto no puede decirse que exista un consentimiento por parte del promovente cuando lo que pretende con la incoación del presente asunto es que se declare la nulidad de los documentos antes reseñados.

Por tanto, la excepción que se analiza en este apartado resulta improcedente.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular alude en el primer agravio, lo siguiente:

Qué del recibo de infracción motivo de la impugnación se advierte una multiplicidad de artículos, así como de diversas normatividades, en los cuales se establecen diversas hipótesis, situaciones, y en su caso, facultades y/o atribuciones de determinadas autoridades.

Qué de esa multiplicidad de artículos y leyes no se advierte la fundamentación específica del recibo de infracción, es decir, no se aprecia de dónde nace la potestad para poder emitir el recibo de infracción.

Refiere también que ante ello, las autoridades demandadas necesariamente debieron citar de manera clara y

precisa el precepto legal, fracción, inciso, subinciso, en el cual se confiera la facultad y/o atribución ejecutada, o en su defecto la transcripción del precepto legal en el que se sustente la competencia de su actuación, y que de no hacerlo de esa manera, no se tiene la certeza de cuál de la pluralidad de artículos, fracciones, incisos y o sub incisos le perjudica.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, las autoridades demandadas **Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED]** **[REDACTED] Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca,** refutaron respecto de ese agravio o motivo de impugnación, lo siguiente:

Qué la infracción 28495 se encuentra fundada en el ordinal 23 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Qué además, se desprende que dicha infracción no afecta ni violenta los derechos del accionante ya que la misma fue emitida conforme a derecho y que entonces resultan infundadas las manifestaciones que intenta hacer valer el actor respecto a que desconoce los fundamentos legales por los cuales fue emitida dicha infracción; aunado -afirman- a que la boleta de infracción que el propio actor pagó, establece lo estrictamente necesario para explicar, fundamental y posibilitar la defensa, exponiendo los hechos relevantes para decidir citando la norma habilitante, por lo cual dicha infracción fue emitida conforme a derecho.

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara el acto impugnado; siendo el del tenor que sigue:

a). La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 28495, de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] con número de placa [REDACTED].

b). El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.), contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del (sic) Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID)805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662, de fecha 17 de diciembre del 2024, y mediante el cual el suscrito pagué la cantidad descrita tal y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. Documentales públicas y privadas consistentes en:

a) Copia simple del acta de infracción de tránsito con número de folio 28495 de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por el agente de tránsito y vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, [REDACTED] con número de placa [REDACTED].

b) Original de recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U con folio fiscal(UUID) 805d26bd-0bc34d-90-8302-1244c41f662 de fecha 17 de diciembre de 2024.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones.

Por su parte, las autoridades demandadas **impugnaron** en su totalidad todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora porque -afirmaron-carecen de validez absoluta por cuanto a su alcance y valor probatorio.

Tocante a la **objeción** que hacen las autoridades demandadas, es menester establecer que, para objetar una prueba documental, se debe explicar las razones por las cuales se considera que un documento no debe ser admitido como prueba, cuando se tratan de documentos, como en la especie así acontece.

Esto puede incluir impugnar la autenticidad, pertinencia, legalidad o fiabilidad del documento; por tanto, se debe explicar detalladamente al Órgano Jurisdiccional por qué el documento no debe ser admitido. Es decir, debe ser explícito en referir si las razones por las cuales las objeta, esto es, sí es por su autenticidad en virtud de considerar que el documento es falso, alterado o que la firma no es auténtica.

También lo puede objetar por la pertinencia, argumentando que el documento no guarda relación con los hechos controvertidos en el caso. O bien, por la legalidad, si estima que el documento fue obtenido de manera ilegal o que viola alguna norma legal; así como también por la fiabilidad que guarde el documento, porque existen dudas sobre su veracidad.

Al respecto, las autoridades demandadas las objetó de manera general por cuanto al alcance probatorio que pretende atribuirle la parte actora; por tanto, al no establecer detalladamente argumentos o razones válidas para objetar

documentos, lo procedente es valorar los medios de convicción ofertados por la parte actora en los términos que a continuación se hará.

Tocante a la probanza marcada con el número 1, si bien, es cierto que la misma fue exhibida por la parte actora en copia fotostática simple, no menos cierto es que las autoridades demandadas la exhibieron en copia certificada; en mérito de ella, será valorada en este apartado como documento público.

Así, las documentales públicas previamente reseñadas; al ser documentos públicos, se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, en relación directa con el artículo 437 fracción II, del pluri citado código, ambos de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que las mismas fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales son aptos para acreditar el acto impugnado; así como también, el numerario que el actor erogó a fin de recuperar la licenciada de conducir que recogieron como garantía, derivado por la infracción que se atiende.

Con relación a las autoridades demandadas **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca**, los mismos **ofertaron** como pruebas:

1. **Las documentales públicas** consistentes en copias certificada y copia simple de la infracción número 28495 de once de diciembre de dos mil veinticuatro,

suscrita por [REDACTED] Moto patrullero adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

2. La instrumental de actuaciones consistentes en todas las actuaciones que se practicaran en el presente juicio y beneficiaran a los intereses de las autoridades.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a los intereses de las autoridades.

En el orden indicado, es dable mencionar que, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas tanto por la parte actora como por las autoridades demandadas, la **prueba instrumental de actuaciones** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción legal** está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En relación a las documentales que han ofertado las autoridades demandadas, las mismas han sido analizadas en el apartado en donde se analizaron las pruebas ofertadas por la parte actora; ello en razón que la parte actora ofertó también como medio probatorio la infracción materia de este juicio, misma que como se anticipó, fue exhibida por el accionante en copia fotostática simple, en tanto que, las autoridades demandadas la exhibieron en copia certificada. Por tanto, ha de reiterarse el análisis que ya se hizo respecto de dicha documental en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, se llega válidamente a colegir que:

En la parte que interesa, el recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, carece de la fundamentación que la faculta para emitir infracciones de tránsito.

Y, ello es así, porque del recibo de infracción reseñado, éste contiene en el apartado de los datos del agente de tránsito lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento de tránsito, y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por:

NOMBRE: [REDACTED]

PLACA: 13872

PUESTO: POLICÍA SEGUNDO.

ADSCRIPCIÓN: AUTOPATRULLAS

FIRMA OFICIAL (sin firma/sin rúbrica que se aprecie)

FIRMA CIUDADANO (sin firma/sin rúbrica que se aprecie)

En corolario a lo anterior, es importante citar lo que dispone el aludido artículo 7, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía;

VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones

Del artículo previamente indicado, se aprecia únicamente quienes son las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales, entre ellos, el policía segundo, como en el caso, la agente emisora de la infracción que se examina; sin embargo, el dispositivo legal en comento, no faculta a las

autoridades de tránsito y Vialidad Municipal, a emitir recibos de infracción.

No obstante los datos señalados precedentemente, se omitió precisar el fundamento legal que lo faculta para emitir infracciones de tránsito.

No debe pasar inadvertido que las autoridades demandadas, al respecto adujeron que la competencia que faculta al agente de tránsito para emitir infracciones lo es el artículo 23 fracción IV del Reglamento de mérito.

En esta tesitura, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en la tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorga la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada en el recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber señalado; misma fundamentación que debe ser claramente precisada y señalada en todo acto de autoridad; lo que en la especie no aconteció.

Debido a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada [REDACTED] en el recibo de infracción materia del sumario que se examina no cumplió

con el requisito formal exigido por la Constitución Federal,
de fundar debidamente su competencia; esto es que, **NO**
precisó el fundamento legal que le faculta para emitir
infracciones de tránsito.

Lo anterior, se evidencia, con la reproducción del recibo
de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once
de diciembre del año dos mil veinticuatro, al tenor que sigue:

RECIBO DE INFRACCIÓN
FOLIO: 28495
FECHA: 2024-12-11T11:54:28

[REDACTED]

DATOS DEL VEHÍCULO
[REDACTED]

LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN
CALLE Y ENTRE CALLE: Colegio militar, Escudo, Seprac
LOCALIDAD: Cuernavaca
MUNICIPIO: Cuernavaca
ENTIDAD: Morelos

DESCRIPCIÓN DEL HECHO DE LA CONDUCTA INFRACTORA
1. 51 CIRCULAR CON PUERTAS ABIERTAS

FUNDAMENTO JURÍDICO
FUNDAMENTO: ART. 25 IV - CIRCULAR CON PUERTA ABIERTA
51
CUOTA: 16 UUA(5)

FUNDAMENTO Y CUOTA CON BASE EN EL REGISTRO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 83, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE BANCOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

TOTAL A PAGAR: \$1737.00
TOTAL CANCELADO: \$868.50

REFERENCIA DEL DOCUMENTO RECOGIDO EN GARANTÍA
DOCUMENTO: LICENCIA
REFERENCIA: morelos

SITUACIÓN DE PAGO

AGENTE DE TRÁNSITO
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 IV del Reglamento de Tránsito y Vehículos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al presentarse la infracción se emite por

[REDACTED]

Firma oficial
Firma ciudadano

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca.**

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo a las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, se condena a las autoridades demandadas **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca;** a devolver al inconforme [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) que tuvo que erogar como pago al recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro; acorde al cobro de la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) contenido en la factura emitida por **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID) 805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662 por concepto de circulación. Circular con puertas abiertas.

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/06/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹²
Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas

¹² IUS Registro No. 172,605.

como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Factura que se evidencia a través de la siguiente reproducción:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
TESORERÍA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA
CALLE: MOTOLINA No. 2 ANTES 13 ESQ. NETZAHUALCOYOTL
COLONIA CENTRO CP-62000
RFC: MCU190708N40
REGIMEN FISCAL: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

SERIE
U

FOLIO
3959527

LUGAR, FECHA Y HORA DE EMISIÓN:

CUERNAVACA MOR, MEXICO 2024-12-17T09:28:47

FOLIO FISCAL (UUID):

8f5a26b4-6bc1-4d90-8302-12444a11652

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT:

000100000509549663

NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR:

000100000511371036

FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN:

2024-12-17T09:33:07

MESA: SSP

CAJERO: JOOLVERA

FACTURA

DATOS FISCALES

NOMBRE: PÚBLICO EN GENERAL

RFC: XAXX010101000

Domicilio Fiscal: 62000

Regimen Fiscal: 616 - Sin obligaciones fiscales

No de CFDI: S01 - Sin efectos fiscales.

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Forma de Pago: 01-EFECTIVO

ClaveProdServNo

Identificación

Cantidad

Clave Unidad

Descripción

Método de Pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

Valor Unitario

Descuento

Importe

Y8700	A14831	1	Unidad de Servicio	[REDACTED] EN PUERTAS	\$1,737.00	\$868.00	\$1,737.00
-------	--------	---	--------------------	-----------------------	------------	----------	------------

FOLIO: B24B20495, Cuota (16 UMAS).

CUENTA: 868.00

ANTIDAD EN LETRA: OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.

SUBTOTAL: \$1,737.00

DESCUENTO: \$868.00

TOTAL: \$869.00

ESTAT

SECT

BALA

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA

12/12/24

TESORERÍA MUNICIPAL

MEX. 62000

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

SELLO DIGITAL DEL SAT

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT

GO DE REIMPRESIÓN: 65EA0345DF8FAP037FB15B8F606CF3A1

ENTREGADO



Este documento es una representación impresa de un CFDI

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo anterior, las pretensiones reclamadas en este juicio relativas a **a).** La declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número 28495, de fecha 11 de diciembre del 2024, emitida por [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 13872; así como la **b).** LA DECLARACION DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del (sic) Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID) 805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662, **c).** Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m. n.), **son procedentes, en los términos previamente reseñados.**

Por cuanto hace a la pretensión reclamada en el inciso, referente a:

d). Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron

afectados, y en consecuencia se ordene la DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MAS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES a partir de que el suscrito presente la demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al efecto establece la tesis registrada bajo el número 2017922.

Debe precisarse que el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. **De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.** Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Del artículo antes indicado, en lo que interesa, y a fin de resolver todos los puntos litigiosos pretendidos por el actor, es

inconcuso que, lo resuelto y condenado previamente, ha sido colmado; es decir, en la especie, se declaró la nulidad del recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro y por consecuencia de ello, también la factura ya indicada, así como la devolución del numerario que el actor tuvo que erogar derivado de la supra citada infracción; sin embargo, lo pretendido en el inciso que nos ocupa resulta improcedente; porque el actor ha sido **restituido en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, tal como fue resuelto en el considerando Octavo de este fallo; lo que deviene de improcedente es la devolución de la cantidad enterada debidamente actualizada, más los recargos e intereses correspondientes a partir de la presentación de la demanda, pues el fundamento en que pretende sustentar la pretensión que se analiza nada establece al respecto en el sentido que la restitución del goce del derecho afectado, sea actualizado, más recargos e intereses correspondientes; en tanto que la tesis en que apoya también su petición, no es de observancia obligatoria para este Cuerpo Colegiado, al tratarse de una tesis aislada.**

Tesis que al efecto se indica: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: XXVII.3o.65 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2406, Tipo: Aislada; cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA

DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Conforme al artículo 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, las multas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, en cuanto se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, constituyen créditos fiscales que, en su momento, pueden cobrarse mediante el procedimiento económico coactivo. En ese sentido, las multas por infracciones de tránsito en esa entidad, al ser impuestas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución, como son los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 6 del ordenamiento citado. Ahora, cuando se reclama la inconstitucionalidad del acto administrativo que impone las sanciones pecuniarias mencionadas y se concede el amparo, surge en favor del quejoso el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de las sumas de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido, en términos del artículo 26 del Código Fiscal Municipal mencionado y, por tanto, como la devolución se efectúa en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, acorde con los artículos 25, 26, 27 y 28 del mismo código, la autoridad exactora está obligada a devolver la cantidad enterada debidamente actualizada, más los recargos e intereses correspondientes a partir de la presentación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/2018. Rosa María Castro D. Franchis. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito en su sesión celebrada el nueve de abril de dos mil diecinueve, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados ambos de este Vigésimo Séptimo Circuito, por lo que se refiere al tema de devolver al recurrente la cantidad que pagó por concepto de multa administrativa (aprovechamiento), debidamente actualizado, desde el mes en que se efectuó el pago, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y Tercer Tribunales

Colegiados de este Vigésimo Séptimo Circuito, en cuanto al momento en que se actualiza el derecho a recibir el pago de los intereses y recargos. De esta contradicción de tesis derivó la tesis PC.XXVII. J/22 A (10a.), que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 2908, con el título y subtítulo: "INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito de ello, es que resulta **improcedente la pretensión señalada en el inciso d) del capítulo respectivo.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, de conformidad con los

argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca;** y por tanto, procedentes las pretensiones identificadas en los incisos a), b) y c); en consecuencia.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] **Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca; a devolver** al inconforme [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.)** que tuvo que erogar como pago al recibo de infracción número de folio 28495, emitido con fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro; acorde al cobro de la cantidad de \$869.00 (ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) contenido en la factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de folio 3959527, serie U, con folio fiscal (UUID) 805d26bd-0bc3-4d90-8302-12444c41f662 por concepto de circulación. Circular con puertas abiertas.

QUINTO. Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de [REDACTED]: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria

[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/06/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEXTO. Resulta **improcedente** la pretensión señalada en el inciso **d)** del capítulo respectivo, acorde a los argumentos expuestos en la parte final del considerando octavo de este fallo.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de

Estudio y Cuenta, habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

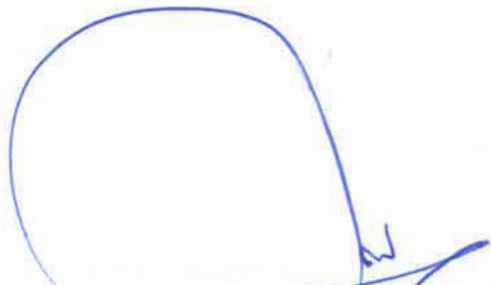
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

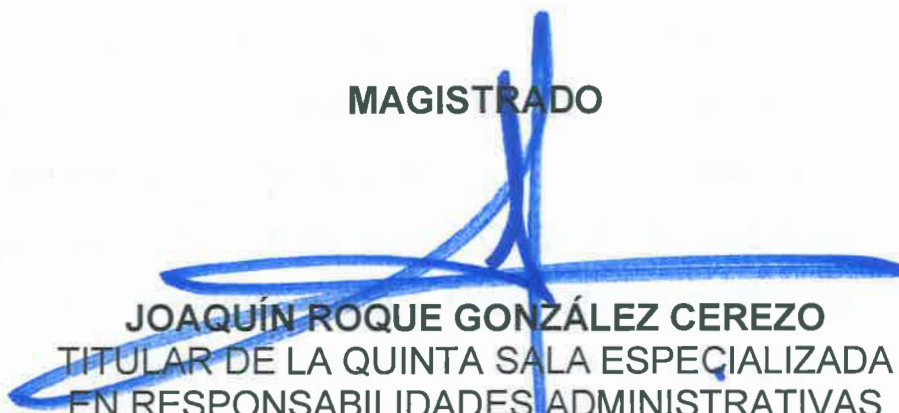
MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/06/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos de **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED]** **Auto patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.